



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 020-2007-PCNM

Lima, 28 de Febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Vicente Navas Rondón, Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles con una periodicidad de cada siete años;

Segundo: Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve si un magistrado debe continuar o no en el cargo bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de seguir observando debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como asimismo el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República, todo lo cual le permitirá desempeñar debidamente el cargo;

Tercero: Que, el abogado Carlos Vicente Navas Rondón fue nombrado como Fiscal Adjunto Superior del Distrito Judicial de Lima el 23 de mayo de 1988, con posterioridad, mediante Resolución N° 137-1996-CNM del 20 de septiembre de 1996, fue nombrado Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, habiendo prestado el juramento de ley en dicho cargo el 02 de octubre de 1996.

Cuarto.- Que, por Resolución N° 381-2002-CNM del 17 de julio del 2002, el doctor Carlos Vicente Navas Rondón, fue cesado en el cargo por no haber sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura; habiendo interpuesto una denuncia contra el Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra esta decisión, arribó a un Acuerdo de Solución Amistosa, en virtud del cual se rehabilita su título mediante Resolución N° 157-2006-CNM del 20 de abril de 2006, siendo reincorporado al cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 478-2006-MP-FN del 3 de mayo del 2006.

Quinto.- Que, atendiendo a que el magistrado evaluado ingresó a la carrera judicial en el año 1988, el cómputo para ser comprendido dentro del proceso de evaluación y ratificación, debe iniciarse desde que entró en vigencia la Constitución de 1993, pues a partir de ese momento se le otorgó al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales, debiendo descontarse el periodo

comprendido entre el 17 de julio de 2002, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 03 de mayo del 2006, en la que se dispuso su reincorporación; por lo que se concluye que ha cumplido con el periodo de labores que requiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, para ser convocado al proceso de evaluación y ratificación, en cumplimiento además, del referido Acuerdo de Solución Amistosa;

Sexto.- Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, teniendo a la vista el examen psicológico y psicométrico practicado por especialistas, y habiéndose entrevistado al evaluado en dos sesiones públicas, llevadas a cabo el seis y el trece de febrero del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo; corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Séptimo.- Que, respecto a la conducta del magistrado Carlos Vicente Navas Rondón, se aprecia de los documentos que obran en el expediente de evaluación y ratificación que no registra antecedentes penales (folios 1126), judiciales (1121) ni policiales (folios 1118).

Octavo.- Con relación a las medidas disciplinarias, se le ha impuesto dos amonestaciones durante el periodo materia de evaluación, y si bien se encuentra rehabilitado en una de ellas, esto no obsta que se tenga en cuenta por cuanto la evaluación es de carácter integral y abarca todo el periodo de examen, asimismo se consideran las sanciones que se le han impuesto en forma efectiva en el transcurso de la carrera que es materia de evaluación que, en el presente caso no son drásticas; de otro lado se le impuso una suspensión temporal, la que fue dejada sin efecto mediante resolución de fecha 28 de junio de 2002, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Noveno.- Teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, el aporte de la ciudadanía, de la sociedad civil, así como de entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, resultan fundamentales, amén de fortalecer la democracia participativa y, así las cosas, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas resulta de trascendencia tomar en cuenta la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, respecto de un referéndum llevado a cabo el 24 de septiembre de 1999, siendo el caso, que el magistrado evaluado obtuvo 261 votos desfavorables de un rango de 40 a 4,420 votos de opinión desfavorables; asimismo mediante referéndum de 13 de octubre de 2006 llevado a cabo por el mismo Colegio de Abogados recibió 68 votos, de un rango de 24 a 447 votos de magistrados "observados", lo que permite apreciar el grado de aceptación de ese gremio en relación al desempeño del magistrado.

Décimo.- Asimismo, se ha recibido información a través del mecanismo de participación ciudadana y corrido el traslado correspondiente se han recibido los descargos respectivos. De dicha información ha quedado acreditado que el magistrado evaluado, ha desempeñado la docencia universitaria en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, conforme se aprecia del contenido de la Resolución C.R.N° 6190-95-UNFV del 26 de octubre de 1995 que obra a fojas 514, mediante la cual se le nombra ganador del concurso como docente a tiempo completo en la categoría de asociado; que, conforme a lo dispuesto por el Reglamento General para la Distribución de la Carga Lectiva y no lectiva de Docentes, aprobado por Resolución C.R.N° 588-98-UNFV del 9 de diciembre de 1998, la categoría a la que accedió el magistrado, exige como tiempo de la función docente de 15 horas como carga lectiva (12 horas de clase y 3 horas de evaluación); posteriormente, el 18 de febrero de 1999, mediante Resolución N° 085-99-S-CD-FDCP-UNFV,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

se resuelve aprobar de oficio el cambio de dedicación de profesor asociado a tiempo completo a profesor asociado a tiempo parcial de ocho horas por su condición de magistrado del Ministerio Público, dejando a salvo, la posibilidad de que recupere su dedicación de profesor asociado a tiempo completo, cuando cese en sus funciones como Fiscal Superior en lo Penal Titular. Sin embargo, más adelante, por Resolución N° 470-2001-UNFV del 13 de agosto de 2001, se cambia nuevamente, a partir del primero de junio de 2001, la dedicación de docente asociado a tiempo parcial a docente asociado a tiempo completo, en virtud de haber sido elegido como Director de la Sección de Post Grado de la Facultad de Derecho, situación que se mantuvo hasta el 27 de mayo del 2002, fecha en que presenta su renuncia al cargo de Director de la Sección de Post Grado de la Facultad de Derecho. En fecha reciente, por Resolución Decanal N° 1690-2006-S-D-FDCP-UNFV del 6 de diciembre de 2006 se resuelve conformar la Comisión sobre el Proceso de Promoción Docente 2006 de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, incorporando como miembro de dicha Comisión al magistrado Carlos Vicente Navas Rondón.

Décimo Primero.- Que, en relación al considerando anterior, el artículo 158° de nuestra Constitución Política del Estado de 1993 dispone que a los miembros del Ministerio Público, les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial, en ese orden de ideas, el artículo 184° numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función, no obstante pueden ejercer la docencia en materias jurídicas a tiempo parcial hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial; asimismo, la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N° 052, establece como una prohibición en el artículo 20 inciso a) desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los expresamente señalados en la ley. En el caso del magistrado evaluado, este ha infringido las disposiciones legales antedichas, pues no solo ha dictado la cátedra universitaria por mas de ocho horas, sino que ha ocupado cargos de dirección, que suponen labor a tiempo completo, situación que constituye un hecho grave en su condición de Fiscal Superior, no solo por la desatención al despacho que tiene a su cargo, sino por la violación al mandato expreso e inequívoco que tiene la Constitución Política del Estado de 1993, mas aún proviniendo de un magistrado que tiene el deber de respetarlas y hacerlas respetar, y erigirse como un ejemplo dentro de la colectividad. Esta situación, no ha podido ser desvirtuada por el evaluado en el transcurso del proceso, ni en la entrevista pública llevada a cabo, ni en la entrevista especial solicitada por el mismo magistrado.

Cabe precisar que este colegiado, respecto a la docencia universitaria ejercida por magistrado tiene un criterio adoptado en el caso Solio Ramírez Garay, ex Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, materializado en las Resoluciones Nros. 057 y 327-2006, de 24 de octubre y 17 de noviembre de 2006, respectivamente, criterio que constituye precedente a seguir en sus evaluaciones a fin de preservar la exclusividad en la función jurisdiccional o fiscal.

Décimo Segundo.- Respecto al patrimonio del magistrado se aprecia que no existe desbalance en cuanto a la remuneración que percibe, en relación a los bienes muebles e inmuebles que ha declarado, no manteniendo acreencias u obligaciones retrasadas en el sistema bancario y financiero, tampoco mantiene antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima.

Décimo Tercero.- Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado, relacionada con los indicadores referidos a la producción fiscal, capacitación, examen psicológico y psicométrico, está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de

calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal; en lo referente a su producción jurisdiccional, se ha recibido la siguiente información:

i) Mediante oficio N° 4006-2002-MP-FN de 3 de mayo de 2002, de la Fiscalía de la Nación informa sobre la carga laboral de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima en el año 2002: respecto de los expedientes penales aparecen como total de ingresados 383, resueltos 157 y pendientes 226; respecto a las quejas, figuran como total de ingresados 29, resueltas 11 y pendientes 18; y, respecto a las consultas figura un total de 20, de las cuales fueron atendidas 8 y pendientes 12.

ii) Por oficio N° 162-2006-MP-FN-SEGFIN, de fecha 10 de enero de 2007 de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, que se tiene a la vista a fojas 1657- 1661 del tomo III, indican la carga laboral de la Fiscalía Superior Penal Especializada en delito de robo calificado, secuestro, homicidio y extorsión cometido por organizaciones delictivas (bandas): en el año 1997, ingresaron a su despacho 529 expedientes y egresando 483; en el año 1998, ingresaron 463 expedientes y egresaron 454; que, en el mismo año 1998, en el período comprendido de julio a diciembre, con respecto a los expedientes sujetos a trámite especial de D.L. N° 987, ingresaron a su despacho 29 expedientes y egresaron 29; en relación al año 2001, la carga laboral de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de terrorismo de organizaciones delictivas y bandas a su cargo, en el período comprendido entre el mes de enero al 21 de febrero de 2001, ingresaron 190 expedientes, egresaron 171 y quedaron pendientes 19 y durante el periodo comprendido entre el mes de julio al 15 de noviembre de 2001, la carga laboral reporta que ingresaron 381 expedientes, egresaron 265 y pendientes 116; respecto a la carga la de la Cuarta Fiscalía Superior Penal, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero de 2001 y enero de 2002, ingresaron 4129 causas, egresaron 2395 y quedaron pendientes de resolver 1734; sobre la producción del magistrado en el año 2006 se aprecia que existe un error en la información consignada por el Ministerio Público pues se hace referencia a una supuesta producción que habría efectuado en la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho, sin embargo, en éste extremo de la información no se toma en cuenta, ya que el magistrado no ha ejercido funciones en dicho Distrito Judicial.

iii) Mediante oficio N° 1396-2007-MP-FN-SEGFIN del Secretario General de la Fiscalía de la Nación de 19 de febrero de 2007, que obra a fojas 2442 al 2444, en cuanto a la carga laboral existente en el año 2002, ante la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, se observa que tuvo 383 expedientes ingresados, 157 dictaminados y 226 pendientes; 29 quejas ingresadas, 11 dictaminadas y 18 pendientes; 20 consultas ingresadas, 8 atendidas y 12 pendientes

Sobre la producción del evaluado, se aprecia que en casi todos los casos siempre contaba con carga pendiente de resolver, lo que no se condice con la afirmación vertida por el magistrado que siempre contaba con carga cero, sin embargo estando a que la información resulta en un extremo errada, este Colegiado se abstiene de formular una apreciación en cuanto a este indicador, lo que no impide efectuar una evaluación integral respecto del resto del información obtenida sobre el desempeño del magistrado evaluado.

Décimo Cuarto.- Que, en cuanto a su capacitación profesional, el magistrado cuenta con un buen nivel académico pues ha obtenido el grado de magíster con mención en ciencias penales, además de ser egresado del doctorado de derecho, asimismo asiste en forma permanente a seminarios y eventos jurídicos relacionados con su especialidad, además de haber sido organizador, expositor y panelista en diversos eventos académicos en tema jurídicos; sin embargo, del resultado de la evaluación de la calidad de los 22 dictámenes emitidos por el evaluado, presentados por éste para efectos de su evaluación,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

se advierte que 9 de ellos se calificaron como deficientes, 2 no se han calificado porque no existe la información necesaria según el reglamento respectivo, 6 se han calificado como satisfactorias y 5 dictámenes se calificaron como aceptables. Al respecto del análisis efectuado por el especialista correspondiente, si bien, como ha quedado dicho, se desprenden algunas calificaciones de los dictámenes como satisfactorias y aceptables, resulta necesario considerar que también se advierte, en la mayoría de los casos, calificaciones de dictámenes con carácter de deficientes, que generan un demérito en un magistrado del nivel superior como el que ostenta el evaluado y con los grados académicos con que cuenta, máxime aún, cuando existe una abundante actualización jurídica y producción intelectual a través de artículos editados en revistas jurídicas y otros medios de comunicación y la edición de un texto jurídico realizado por el mismo, que no se condice con la calidad de los dictámenes emitidos; todo lo cual conduce a inferir que sus actividades académicas-universitarias, han ocasionado un descuido su desempeño funcional;

Décimo Quinto: Que, de lo actuado en el Proceso de Evaluación y Ratificación ha quedado evidenciado que el abogado Carlos Vicente Navas Rondón, en el período sujeto a evaluación, no ha observado conducta e idoneidad acorde con la delicada función fiscal que ejerce, prueba de ello es el incumplimiento de las normas legales respecto a las prohibiciones que debía observar en su condición de magistrado del Ministerio Público, conforme a lo precisado en los considerandos décimo y décimo primero de la presente resolución, a lo que se debe adicionar el considerable número de dictámenes calificados por el especialista como deficientes de los presentados por el propio magistrado para el análisis de la calidad de sus decisiones, lo que afecta notoriamente la idoneidad que debe contar un magistrado del nivel superior como el evaluado;

Décimo Sexto.- Que, por las consideraciones expuestas y en atención a los criterios de evaluación tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

Décimo Séptimo.- En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero de 2007;

SE RESUELVE:

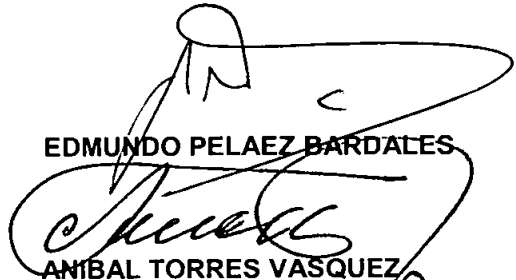
Primero: No renovar la confianza al doctor Carlos Vicente Navas Rondón y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título;

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EDMUNDO PELAEZ BARDALES

AMBAL TORRES VASQUEZ



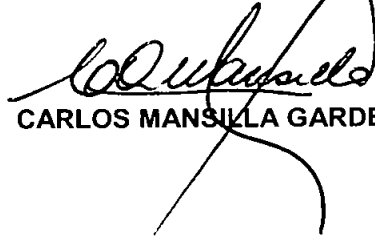
EDWIN VEGAS GALLO



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA